



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-22/2020

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO
ARRIAGA
VALDÉS

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta **acuerdo** en el sentido de determinar que resulta **competente** para conocer la controversia planteada en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Encuentro Social de Baja California¹, contra la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California² en el recurso de inconformidad con clave de expediente **RI-32/2020**.

¹ En adelante PESBJ o partido actor.

² En lo sucesivo Tribunal local, tribunal electoral local o tribunal responsable.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Registro del partido político. El doce de diciembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, declaró procedente otorgar el registro como Partido Político Local a Encuentro Social de Baja California, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RI-133/2019 dictada por el Tribunal local, para tener efectos constitutivos a partir del uno de enero de dos mil veinte.

2. Primera consulta. El veintitrés de enero de dos mil veinte⁴, mediante oficio PES/08/2020 José Alfredo Ferreiro Velazco, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político formuló consulta al Consejero Presidente del Instituto local, respecto del criterio aplicable por la citada autoridad electoral a una eventual solicitud de coalición para participar en el proceso electoral local 2020-2021 del propio partido.

3. Respuesta del Consejo General. El veinte de febrero, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PAO3-2020, por virtud del cual se atendió la consulta

³ En adelante Consejo General.

⁴ En adelante, salvo mención expresa distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.



formulada por el PESBC, y notificado el veinticinco de febrero.

En el citado punto de acuerdo, el Consejo General, en esencia determinó que de conformidad con el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza la prohibición de formar coaliciones durante el primer proceso electoral en el que participe el PESBC, toda vez que participará en el proceso electoral local 2020-2021, como partido político local de nueva creación, aunado a que en el estado de Baja California el otrora Partido Encuentro Social con registro nacional no participó en el pasado proceso electoral local ordinario 2018-2019, por lo que no existió un parámetro de votación para calcular su financiamiento.

4. Segunda consulta. El catorce de agosto, el partido actor solicitó del Consejero Presidente del Instituto local, emitiera una nueva respuesta a la consulta relativa a una eventual solicitud de coalición para el proceso electoral local 2020-2021; lo anterior, a partir de los criterios contenidos en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-102/2016 y ST-JRC-12/2019 y su acumulado ST-JRC-13/2019, aprobadas por las Salas Superior y Toluca de este Tribunal Electoral, respectivamente.

5. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto local.⁵ El dieciocho de septiembre, mediante oficio IEEBC/CGE/1313/2020⁶ el Secretario Ejecutivo, por instrucción del Consejero Presidente provisional del Instituto Electoral, dio respuesta al actor en la que le informó que ya se había atendido la consulta mediante el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA03-2020, aprobado por el Consejo General el veinte de febrero.

6. Recurso de inconformidad. Inconforme con la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, el veintiocho de septiembre, el presidente del Comité Directivo Estatal del PESBC interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable.

Al efecto, el Tribunal local registró el aludido medio de impugnación con la clave de expediente RI-32/2020.

7. Sentencia impugnada. El catorce de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de inconformidad RI-32/2020, en la que confirmó el oficio impugnado.

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la determinación a que se refiere el numeral que antecede, el diecinueve de octubre, mediante escrito presentado ante

⁵ En adelante Secretario Ejecutivo.

⁶ Notificado al partido actor el veintiuno de septiembre.



el Tribunal local, el PESBJ promovió juicio de revisión constitucional electoral.

9. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara. El veintidós de octubre, el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California remitieron a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, entre otros documentos, la demanda del citado juicio, así como el informe circunstanciado.

10. Cuestión competencial. El veintidós de octubre, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional emitió acuerdo, mediante el cual ordenó formar el respectivo Cuaderno de Antecedentes, remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación puede incidir en una elección competencia de este órgano jurisdiccional.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias, el veintiséis de octubre, en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-22/2020. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁷.**

Ello porque tiene por objeto resolver el planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Guadalajara, quien afirma que la materia de impugnación podría incidir en una elección competencia de esta Sala Superior.

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. El partido político actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado la resolución dictada en el recurso de inconformidad RI-32/2020, resuelto por el Tribunal local, de catorce de octubre, al considerar que es violatoria del artículo 8° constitucional, porque a su juicio, la respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local deriva de una autoridad que carece de competencia para hacerlo, y que, por tanto, se trasgrede su derecho de petición.

Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar quién debe conocer de la impugnación contra la sentencia de un tribunal local, que confirmó el oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, en esencia, dio respuesta al partido actor en el sentido de que ya se había otorgado una respuesta a su consulta, mediante el punto de acuerdo IEEBC-CG-PAO3-2020.

En el citado punto de acuerdo, se precisó, entre otros aspectos, que el partido político participará en el proceso electoral local concurrente con el proceso electoral federal del 2020-2021, con el registro que actualmente ostenta,

como partido político local de nueva creación, y que por tal motivo, de conformidad con el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en el caso concreto, se actualiza la prohibición de formar coaliciones durante el primer proceso electoral en el que participe el citado partido.

TERCERO. Determinación de la competencia. Esta Sala considera que es competente para conocer del presente asunto, porque se relaciona con la impugnación de un acto vinculado con la respuesta otorgada en una consulta en la que se determina la prohibición de formar coaliciones por parte del partido político actor que ha de participar en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Baja California con nuevo registro local.

Por lo que atendiendo a que la consulta es de carácter general, al no vincularse en específico a un tipo de elección, la decisión que se tome por parte de esta Sala Superior repercutirá en los tres tipos de elecciones en el ámbito local, esto es, en la elección de gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, de ahí que sea competencia de esta Sala Superior conocer del mismo.

Marco Normativo.

En los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un



sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, con base en lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellas controversias relacionadas con las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En tanto que, acorde con el artículo 195 del invocado ordenamiento legal, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su

jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Así, esta Sala Superior ha definido que para poder establecer la Sala de "este Tribunal" Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

En relación con lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas



Regionales⁸.

En el caso, el acto controvertido se encuentra relacionado con la respuesta otorgada en una consulta de carácter general no vinculada a un tipo de elección en particular, en la que se determina la prohibición de formar coaliciones por parte del partido político actor que ha de participar en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Baja California con nuevo registro local, por lo que el criterio que se tome por parte de este órgano jurisdiccional regirá tanto en las elecciones de gobernador, como de diputados locales y ayuntamientos, que han de celebrarse en los procesos electorales de 2020-2021.

Caso concreto.

El acto controvertido por Encuentro Social de Baja California primigeniamente está relacionado con la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Baja California, que atendió la petición del partido actor, respecto a su solicitud dirigida al Consejero Presidente del Instituto local, para que emitiera una nueva respuesta relativa a la consulta⁹ referente a una eventual solicitud de coalición que presente un partido de nuevo

⁸ Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.

⁹ El partido actor en la consulta realizó la siguiente pregunta, en el caso de coaliciones ¿qué criterio es el aplicable a una eventual solicitud de coalición que presente un partido con nuevo registro del procedimiento extraordinario contenido en los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos"?

registro para el proceso electoral local 2020-2021, derivado del procedimiento extraordinario contenido en los *“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.”*¹⁰

Respuesta en la que, en esencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto local manifestó al partido actor que ya se había analizado su consulta mediante el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA03-2020, aprobado por el Consejo General el veinte de febrero, y que, si bien pueden existir diversidad de criterios jurisdiccionales, estos atienden a las circunstancias particulares de cada caso sometido a la jurisdicción electoral, es decir, resuelven el caso concreto.

Lo que en concepto del partido político actor se considera violatorio de su derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional.

En el citado punto de acuerdo, el Consejo General, entre otras cuestiones, determinó que de conformidad con el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos,¹¹ se actualiza la prohibición de formar coaliciones

¹⁰ INE/CG939/2015.

¹¹ De conformidad con el artículo 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

durante el primer proceso electoral en el que participe el PESBC, toda vez que participará en el proceso electoral local 2020-2021, como partido político local de nueva creación, aunado a que en el estado de Baja California el otrora Partido Encuentro Social con registro nacional no participó en el pasado proceso electoral local ordinario 2018-2019, por lo que no existió un parámetro de votación para calcular su financiamiento.

Por su parte, el Tribunal local confirmó el oficio IEEBC-CGE-1313/2020 suscrito por el Secretario Ejecutivo, por virtud del cual atendió la petición del PESBC y desestimó los agravios debido a lo siguiente:

- No le asiste la razón al actor, toda vez que el oficio signado por el Secretario Ejecutivo satisface el derecho de petición del recurrente, de ahí que resulte innecesario un pronunciamiento por parte del Consejo General.
- La respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo cumple con los elementos que caracterizan el derecho de petición, pues fue emitida en breve término, congruente con la materia de la consulta, y debidamente notificada en el domicilio que señaló para tales efectos, por lo que contrario a lo señalado por el actor, su derecho de petición no fue transgredido en forma alguna.

- El hecho de que haya sido el Secretario Ejecutivo quien desahogó la solicitud cuya omisión se reclama, aun y cuando esta se dirigió al Consejero Presidente del Consejo General, no se traduce en que la petición haya sido atendida por una autoridad incompetente para ello.
- En el caso en concreto, se aprecia que las razones expuestas en el oficio impugnado se fundamentaron en aquellas que sostuvo el Consejo General al responder la misma solicitud respecto de una eventual coalición del partido recurrente, pero formulada, en enero de este año, por el propio recurrente, sin que hubiera sido controvertida.
- Que las sentencias invocadas por el actor en la solicitud que ahora se analiza, fueron aprobadas por las Salas Superior y Toluca en fechas previas a la consulta formulada en enero de este año, por lo que, si la pretensión del actor era que se analizaran esas sentencias para obtener una respuesta conforme a las consideraciones en ellas aprobadas, así debió haberlo solicitado en aquella oportunidad, por lo que la autoridad responsable no se encontraba obligada a responder en una nueva consulta sobre la aplicabilidad de los citados criterios.



- Resulta necesario señalar que, los criterios asumidos por las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solo encuentran obligatoriedad una vez que se aprueba su declaración formal como jurisprudencia.

Inconforme con esa determinación, el actor presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara, al considerar que fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable, por lo que debió revocar el acto impugnado al haber sido emitido por un órgano incompetente y ordenar su remisión al presidente del Consejo General para que lo turnara a la comisión correspondiente a fin de que se realizara el estudio pertinente.

De la anterior, se concluye que el medio de impugnación, si bien, controvierte la sentencia del Tribunal local que confirma el oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo General, éste se encuentra relacionado con la respuesta otorgada en la consulta que realizó de carácter general no vinculada de manera específica a un tipo de elección, en la que se determina la prohibición de formar coaliciones por parte del partido político actor que ha de participar en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Baja California con nuevo registro local, por lo que se reitera, la decisión que se tome por parte de esta Sala Superior registrará en las elecciones locales para elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, de ahí que sea competencia de

esta Sala Superior conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-22/2020
ACUERDO DE SALA